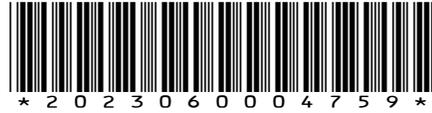




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/02/2023)

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de una Actuación Administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0365-2019

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. VÍA PÚBLICA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN VÍA PÚBLICA
MUNICIPIO. CAÑASGORDAS – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT. 890.902.872-6
HAROLD LOPERA VILLA CC. 8.356.600

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0365-2019, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. identificada con el NIT. 890.902.872-6 y el señor HAROLD LOPERA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.356.600.

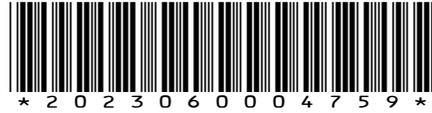
2. Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio No. 01228/SETRA-UNIR-29.25 del 9 de agosto del 2019, suscrito por el intendente HERNÁN QUINTERO CANO, Jefe del cuadrante vial # 13 - 07 Cañasgordas de la Policía Nacional, por medio del cual se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la incautación realizada por la Policía Nacional en vía pública en el Municipio de Cañasgordas Antioquia, en el vehículo tipo bus de placas TLP-405, Marca Chevrolet, Modelo 2016, Color Estrato Perla-Rojo, Carrocería cerrada con numero de Motor 6WH1-423400, Chasis 9GRV452GN001234, afiliado a la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., el licor era transportado en la bodega del automotor, el cual era conducido por el señor HAROLD LOPERA VILLA; la mercancía aprehendida es dejada a disposición del Ente investigador por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración y por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/02/2023)

3. Que la anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehesión No. 3440 del 13 de agosto del 2019, así como en el medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 13 de agosto de 2019, suscrito por el ingeniero químico OSCAR BETANCUR LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.079.830 y registro profesional N.º 14.184

4. Los licores aprehekidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

N.º	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor	Ron viejo de caldas	375 ml	216
Total				216

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto n.º 2021080003455 del 26 de julio de 2021, notificado a los investigados mediante aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia fijado el 3 de marzo de 2022 hasta el 9 de marzo de 2022, El Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y formular el respectivo cargo en contra de la persona natural y jurídica en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. Que desde la formulación de cargos del Auto No. 2021080003455 del 26 de julio de 2021, se cometió un error de digitación indicando como número de identificación tributaria de la Empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., el número 860.034.431-3, lo cual es un yerro para la plena identidad e individualización de la persona jurídica investigada, situación ésta que fue subsanada mediante Auto No. 2022080108392 del 28 de noviembre de 2022, indicando que el número de identificación tributaria de la investigada es NIT. 890.902.872-6

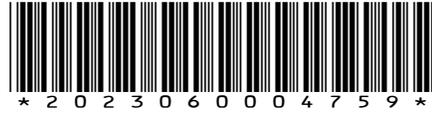
7. Mediante el Auto No. 2022080108392 del 28 de noviembre de 2022, también se declaró cerrado el periodo probatorio y se indicó que las pruebas que se tendrían en cuenta para resolver el procedimiento contravencional y valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0365 – 2019 y el escrito de descargos presentado por la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., radicado en la entidad el día 10 de octubre de 2022, así también, en el mismo acto se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo, a la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., identificada con el NIT. 890.902.872-6 y el señor HAROLD LOPERA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.356.600, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/02/2023)

8. El Auto No. 2022080108392 del 28 de noviembre de 2022, fue debidamente notificado a los investigados en diligencia de notificación personal celebrada el día 02 de diciembre de 2022. Posteriormente, y estando dentro del término concedido, la investigada, empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. identificada con el NIT. 890.902.872-6, el día 14 de diciembre de 2022, a través del oficio con radicado n.º 2022010545830, presentó sus alegatos de conclusión. Por su parte, del señor HAROLD LOPERA VILLA, no se recibió escrito alguno. Del escrito presentado por la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., y suscrito por su representante legal suplente, señor LUÍS HERNANDO BARRERA QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.042.481, se transcribe el siguiente aparte:

(...)

Sea lo cuarto y último señalar que independientemente de las anomalías obrantes en las notificaciones y que deben conllevar a una nulidad de lo actuado o a convalidar que realmente la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. si contestó los descargos en tiempo oportuno partiendo de la fecha de notificación personal realizada el día 26 de septiembre de 2022; en el caso concreto operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA que establece: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

En conclusión, en el caso concreto los supuestos hechos ocurrieron el Día 9 de AGOSTO DE 2019 y la fecha de este escrito ha transcurrido 3 años, 4 meses y 5 días, sin que esa entidad Subsecretaria de Ingresos o cualquier autoridad competente se haya pronunciado mediante acto administrativo sancionatorio en contra de los investigados.

Conforme a lo anterior, solicito se decrete la CADUCIDAD y se ordene el archivo del proceso.

(...)

9. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad de Fiscalización Departamental cuenta con tres (3) años para ejercer la facultad sancionatoria, así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/02/2023)

recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subraya fuera del texto)

10. En el caso que nos ocupa, el Ente de Fiscalización Departamental considera que le asiste razón a la investigada empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., identificada con el NIT. 890.902.872-6, por lo señalado en su escrito de alegatos de conclusión y que se transcribió en el numeral octavo de este acto, ya que ha operado la pérdida de competencia para pronunciarse frente a las conductas que se describen en el acta de aprehensión y de esta manera continuar con el respectivo trámite de la actuación administrativa, toda vez que de hacerlo los actos que se expidan nacerán a la vida jurídica viciados de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que es nula “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

11. Para el caso en concreto, la Autoridad de Fiscalización encuentra en este momento procesal que es procedente declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la Actuación Administrativa No. 0365-2019, toda vez que ya transcurrió el tiempo estipulado en la norma trascrita desde el momento en que se efectuó la aprehensión de la mercancía.

12. La anterior situación se presentó como consecuencia del gran cúmulo de actas de aprehensión que ha tenido en conocimiento la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, hoy Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda producto de los operativos de inspección, vigilancia y control, desarrollados por el Grupo Operativo de la misma, así como por otras autoridades. Y que, atendiendo a la capacidad operacional, humana, técnica y tecnológica instalada para responder a la gran demanda, ésta no era suficiente, a pesar de la diligencia y actividades desarrolladas por el equipo de trabajo para lograr garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y el debido proceso de los posibles infractores a las rentas departamentales.

13. Finalmente, que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. 0365-2019, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, de allí que sea procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, evitando con ello la circulación, comercialización, consumo y demás, que puedan ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 159 y 170 de la Ordenanza No. 029 de 2017 y los 153 y 164 de la Ordenanza No. 041 de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/02/2023)

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la Actuación Administrativa No. 0365-2019 y en consecuencia abstenerse de imponer las sanciones de que tratan los artículos 160 y 161 de la Ordenanza No. 29 de 2017, exceptuando el decomiso, efectuado a la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., identificada con el NIT. 890.902.872-6 y el señor HAROLD LOPERA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.356.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. 0365-2019

Dado en Medellín, el 20/02/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
Director Operativo Subsecretaría de Ingresos

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Robinson A. Higuera Ríos – Abogado Apoyo Sustanciación	09/02/2023
Revisó:	Henry Pérez Galeano - Abogado Apoyo Sustanciación	11/02/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.